

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, veinticuatro (24) de febrero del año 2021, Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso con el siguiente informe:

En la fecha, el apoderado judicial del demandante allegó memorial a través del cual pide que se aplaze la audiencia inicial que está programada para el día de mañana, toda vez que su representado se encuentra incapacitado. Allegó la respectiva incapacidad médica.

Además, le pongo de presente que está próximo a vencer el término de duración de la instancia de que trata el Art. 121 del Código General del Proceso, el 13 de marzo de 2021, teniendo en cuenta para ello: que la admisión de la demanda se notificó al demandante dentro del término de que trata el art. 90 del mismo estatuto (repartida el 5 de abril de 2019 y notificada la admisión el 13 de mayo siguiente); que el demandado se notificó por aviso el 29 de julio de 2019; que los términos judiciales estuvieron suspendidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 1° de Agosto de 2020 por la PANDEMIA POR EL COVID-19 y se restableció el término de duración de la instancia el 1° de agosto -conforme al Decreto 564 de 2020-; además, el proceso estuvo suspendido de común acuerdo entre las partes entre el 6 de agosto de 2020 y el 3 de noviembre de 2020, inclusive.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 183
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	2019-00069-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON MORALES CALLE
DEMANDADO:	OSCAR LEONARDO MORALES CALLE

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se tiene que el apoderado judicial del señor ADOLFO LEON MORALES CALLE, parte demandante en este proceso, allegó en la fecha un escrito mediante el cual informa que su poderdante fue incapacitado el día de hoy por un lapso de 4 días, y para acreditar dicha circunstancia anexó copia de la incapacidad expedida por la Clínica Versailles; por dicha razón, solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

que se encuentra prevista su continuación para el día de mañana, 25 de febrero de 2021, a las 9 a.m.

Así las cosas, dado que el apoderado judicial del demandante allegó prueba sumaria de la justa causa que le impide a su poderdante asistir a la audiencia citada previamente, en virtud a lo previsto en los incisos 1º y 2º del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, se **ACCEDE A LO SOLICITADO “SIN QUE PUEDA HABER LUGAR A OTRO APLAZAMIENTO”**, teniendo en cuenta que, a pesar que esta audiencia ya había sido aplazada en una ocasión anterior, lo fue por causa imputable a la contraparte y no a quien hoy lo está solicitando.

En consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL que hoy se aplaza, el día MARTES NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 P.M.**

PRÓRROGA DURACIÓN DE LA INSTANCIA.

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de prorrogar el término para proferir la sentencia respectiva en el presente proceso.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé al respecto lo siguiente:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

Norma que se ve complementada con el Art. 90 del mismo Estatuto, que en lo pertinente expresa *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de*

la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

En el presente proceso, la admisión de la demanda fue notificada al demandante dentro de los 30 días referidos en la norma, ya que fue asignada en reparto del 5 de abril de 2019 y notificada la admisión el 13 de mayo siguiente, por lo que el plazo de duración de la instancia cuenta a partir de la notificación del demandado, que se produjo por aviso el 29 de julio de 2019.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”*

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar el año de duración de la instancia, de que trata el artículo 121 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de agosto de 2020, inclusive, (un mes después contado a partir del día siguiente al 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

Además, el presente proceso estuvo suspendido, por mutuo acuerdo de las partes, entre el 6 de agosto de 2020 y el 3 de noviembre de 2020, inclusive.

En consecuencia, si la NOTIFICACION DEMANDADO POR AVISO, se produjo el 29 JULIO 2019, al 15 DE MARZO DE 2020 que se suspendieron los términos judiciales por fuerza mayor, llevaba de duración la instancia: 7 MESES Y 16 DIAS.

Los términos se reanudaron conforme a la normativa ya citada el 1° DE AGOSTO DE 2020, por lo que al 6 DE AGOSTO DE 2020, en que se dio inicio a la audiencia inicial, se suman 5 DIAS MAS, es decir, que para dicha calenda iba la duración de la instancia en 7 MESES Y 21 DIAS.

En dicha calenda, 6 de agosto de 2020, se suspendió el proceso entre dicha fecha y el 3 de noviembre de 2020, por acuerdo entre las partes ante un posible arreglo, por lo que no cuenta dicho lapso dentro del término.

Así las cosas, si de la instancia venían transcurridos 7 MESES 21 DIAS hasta el momento de la suspensión voluntaria del proceso, en la forma expuesta en precedencia, desde el 4 de noviembre de 2020 que se reanudó el mismo, FALTARIAN 4 MESES Y 9 DÍAS PARA COMPLETAR EL AÑO DE DURACIÓN DE LA INSTANCIA, EL QUE VENCE EL 13 DE MARZO DE 2021.

Ahora bien, como para la fecha de la continuación de la audiencia inicial no es posible dictar sentencia, en atención a las pruebas que hay que practicar, a lo voluminoso del expediente para su debido estudio y a la falta de disponibilidad en la agenda, se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **PRORROGAR POR SEIS (6) MESES MAS EL TÉRMINO PARA DECIDIR LA PRESENTE INSTANCIA**, que se cuenta a partir del vencimiento del término del año, que se itera es el 13 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 029 del 25 DE FEBRERO DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b029295ee552e4935c749d674f7d134d196abd3b958c174df2a4d6f9206b2**

Documento generado en 24/02/2021 04:36:24 PM